



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-52
jueves, 15 de febrero de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de febrero de 2018, y

CONSIDERANDO

1. La señora Gladys Macías, mediante escrito radicado el 25 de enero de 2018 solicitó Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, por la presunta mora en el trámite del proceso de Reparación Directa radicado con el número 4100133330052014-0002000, ya que desde el 3 de abril de 2017 dicho proceso fue remitido del Juzgado Quinto Administrativo al Juzgado Noveno Administrativo, pero después de transcurrido más de ocho meses, sin contar la vacancia judicial, el proceso se encuentra al despacho para sentencia.
2. Mediante auto del 29 de enero de 2018, se ordenó requerir a la doctora Nancy Trujillo Avilés, Jueza Noveno Administrativo Oral de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones de la peticionaria, funcionaria que oportunamente presentó informe¹ en los siguientes términos:
 - 2.1. El proceso fue recibido en ese juzgado el 3 de abril de 2017 y hace parte de un total de 59 procesos enviados por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, en cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo CSJHUA17-448 del 16 de marzo de 2017, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, proceso que se encontraba al despacho de la juez desde el 19 de julio de 2016.
 - 2.2. También se recibieron del Juzgado Primero Administrativo de Neiva, en cumplimiento al aludido acuerdo, un total de 14 procesos también para fallo.
 - 2.3. Como el proceso se encuentra al despacho para proferir sentencia, en ese estado ingresó a ese juzgado. Al elaborarse el listado unificado de los expedientes que fueron recibidos, tanto del Juzgado Primero como del Quinto, teniendo en cuenta la fecha de entrada al despacho, el expediente de marras, quedó en el turno 55 y a la fecha se encuentra en el turno 48.

¹ Oficio 1877 de 30 de septiembre de 2016

2.4. Refiere la juez que si no se ha emitido la sentencia en el proceso objeto de la vigilancia se debe a:

- (i) No se puede desconocer el turno de ingreso al despacho para fallo
- (ii) El despacho debe atender el resto de procesos que tiene a su cargo, principalmente los regidos por el sistema escrito, que al momento de recibir los procesos por el mencionado acuerdo, eran un total de 115, de los cuales 27 se encontraban para fallo y fueron remitidos a otros despachos, quedando 88 en etapa de pruebas y frente a los cuales, el despacho planeó colocarlos en estado de fallo a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Es así, que a hoy se han logrado poner en ese estado un total de 53 procesos. La meta fijada no se alcanzó por cuanto la mayoría de procesos del sistema escrito que se encontraban en pruebas estaban a la espera de dictámenes periciales, además porque han estado sometidos a adiciones, aclaraciones y complementaciones que no han permitido cerrar el periodo probatorio.

2.5. La doctora Nancy Trujillo Avilés, Jueza Noveno Administrativo agrega que al momento de recibir los expedientes en virtud de la medida tomada, tenía a su cargo un total de 207 procesos regidos por el sistema oral, pero como entre el 1º de abril y el 9 de junio de 2017 y entre el 1º de agosto y el 19 de septiembre del mismo año, el despacho recibió por reparto 154 y 133 demandas ordinaria en virtud del cierre del reparto de los Juzgados del Primero al Sexto Administrativo, la carga de ese juzgado aumentó considerablemente, pues entre el 3 de abril de 2017 y el 31 de enero del año en curso, han correspondido por reparto los siguientes asuntos:

Ordinarios	407	
Acciones de tutela	110	
Conciliaciones	9	
Acciones de cumplimiento	7	
Acciones populares	2	
Habeas Corpus	2	
Restitución de bien inmueble		2
Acciones de grupo	1	

Lo anterior arroja un total de 540 asuntos nuevos que ha debido atender el despacho, de los cuales 133 corresponden a acciones preferentes.

2.6. A la fecha se encuentran a despacho para fallo 99 procesos, más 13 del sistema escrito que también están para sentencia.

2.7. Entre el 3 de abril de 2017 y el 31 de enero de 2018, han ingresado al despacho para fallo 151 procesos, diferentes de los recibidos de los Juzgados Primero y Quinto Administrativo, en virtud al acuerdo arriba referido y egresaron de manera efectiva del despacho un total de 250 procesos orales y 10 escriturales.

- 2.8. En el referido periodo se realizaron 231 audiencias así: 64 audiencias iniciales con fallo, 27 audiencias iniciales a prueba, 63 audiencias de práctica de pruebas, 5 ampliaciones de tutela, 71 audiencias de conciliación y 1 de verificación de cumplimiento de fallo en acción popular.
- 2.9. Aunado a lo anterior, de los extinguidos juzgados de descongestión, se recibieron un total de 40 procesos ejecutivos con trámite posterior los cuales debieron ser sustanciados e impulsados, dado que se encontraban con solicitudes y trámites que merecían especial cuidado.
3. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la señora Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual considera pertinente abordar los siguientes temas: 1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa; 2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada y 3. Análisis del caso concreto.

3.1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

La figura de la Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente², cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

El artículo Décimo del citado Acuerdo señala, que por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un solo punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento. La reducción de puntos, no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye.

3.2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada

Los motivos que originaron la vigilancia judicial administrativa, radican en la presunta mora en proferir el fallo dentro del proceso de Reparación Directa, radicado con el número 4100133330052014-0002000,

Al respecto el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, señala:

“ARTÍCULO 124. Modificado por el art. 16, Ley 794 de 2003 Términos para dictar las resoluciones judiciales. Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres días, los interlocutorios en el de diez y las sentencias en el de cuarenta, contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

La jurisprudencia se ha ocupado de explicar el fenómeno de la mora judicial en los siguientes términos:

Sentencia T-190 de 1995:

"Los términos judiciales tienen por objeto la fijación de límites legales al lapso que pueden tomarse los jueces para resolver acerca de los asuntos que se les confían.

La jurisdicción no puede operar adecuadamente ni cumple la tarea que le es propia si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando la indefinición de los litigios y controversias y atentando gravemente contra la seguridad jurídica a la que tienen derecho los asociados.

El acceso a la administración de justicia, como lo ha dicho esta Corte, no debe entenderse en un sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera resolución -ya por la vía activa, ora por la pasiva - la obtenga oportunamente".

Sentencia T-577 de 1998:

"El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en nuestro Estatuto Fundamental en su artículo 29, se encuentra en armonía con el derecho a que se administre pronta y cumplida justicia, es decir, en la vigencia y realización del principio de celeridad procesal que debe regir las actuaciones de todos los funcionarios de la Rama Judicial. Por ende, cuando los funcionarios investidos de la potestad de administrar justicia dilatan indefinidamente las decisiones judiciales que deben proferir, incumplen los deberes que les son propios, conculcan el derecho fundamental mencionado y, ocasionan perjuicios a la parte afectada con esa dilación".

3.3. Análisis del caso concreto

El problema jurídico consiste en determinar si la señora juez incumplió de manera injustificada el plazo previsto en el artículo 182 del CPACA, para proferir sentencia dentro del proceso de Reparación Directa, radicado con el número 4100133330052014-0002000.

En relación con las explicaciones rendidas por la señora juez requerida, es importante manifestar lo siguiente:

Sobre la carga laboral como causal de justificación de la mora judicial, la Honorable Corte Constitucional ha expresado que la justificación de la mora "no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho", pues es necesario que "el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea

para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que "el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención" o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro".

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

Por lo tanto, aun cuando en algunos casos es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse debido a la carga laboral de los juzgados, las explicaciones dadas por la funcionaria no justifican válidamente el lapso transcurrido para proferir sentencia, si se tiene en cuenta que el proceso ingreso para fallo en el juzgado requerido desde el 3 de abril de 2017, una vez llegó del Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, en donde había estado para fallo desde el 19 de julio de 2016, de manera que contando únicamente el tiempo transcurrido en el despacho de la vigilada, se contabilizan más de 11 meses para adoptar la decisión y 18 meses desde que el proceso entró al despacho para dictar la providencia.

Vale la pena aclarar que no se está trasladando responsabilidad a la vigilada por el tiempo que el proceso estuvo al despacho en el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, pero si es importante que la funcionaria tenga en cuenta que el proceso se encuentra para fallo desde el 19 de julio de 2016, por lo que el juez, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42, numeral 2, debe organizar los turnos para fallo teniendo en cuenta los

³ Sentencia T-292 de 1999

procesos que recibe junto con los suyos, de manera que se garantice de manera real y efectiva el derecho de **todas las personas** a obtener Justicia en forma oportuna y eficaz, sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Política.

Como corolario, debe citarse la Sentencia T-1249 de 2004, mediante la cual, la Corte Constitucional precisó los vínculos que deben ser tenidos en cuenta "entre las categorías plazo razonable-dilación injustificada-mora judicial", los cuales resume en los siguientes términos:

"8. La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho".

Analizados los anteriores criterios en relación con el caso que nos ocupa, se puede concluir que:

- (i) La carga laboral de este despacho es equivalente a la que tienen otros despachos judiciales en el Distrito Judicial del Huila, pues la medida de descongestión que se implementó fue precisamente con el objetivo de nivelar las cargas entre los nueve Juzgados Administrativos.
- (ii) Incluso, puede observarse que este despacho es uno de los de menor rendimiento, en los últimos años, de manera que no se observa una carga de trabajo superior, que justifique la demora presentada.
- (iii) Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.
- (iv) El artículo 182 CPACA señala el término que tiene un juez administrativo para dictar el fallo y el artículo 42, numerales 8 CGP, establece que es deber del juez dictar las providencias dentro de los términos legales.
- (v) Así mismo, el artículo 42, numerales 1º y 2 del CGP, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y hacer efectiva la igualdad de las partes.

- (vi) Finalmente, la Corte Constitucional al estudiar el tema de la mora judicial, la ha definido como aquella dilación injustificada que se genera por la inobservancia de los términos judiciales, situación que conlleva a vulnerar los derechos del debido proceso y acceso a la administración de Justicia⁴.

En resumen, la funcionaria vigilada, no presenta explicaciones que permitan justificar el incumplimiento del término legal para proferir el fallo dentro del proceso objeto de la vigilancia, por lo tanto se puede concluir que en el caso concreto se configuran los presupuestos legales para aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora María Nancy Trujillo Avilés, Juez Noveno Administrativo de Neiva.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la doctora María Nancy Trujillo Avilés, no está vinculada en propiedad y por lo tanto no es sujeto calificable, resultaría inoperante aplicar el citado mecanismo, por lo que esta Corporación se abstiene de abrir la vigilancia judicial y en su defecto ordenará compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para que se adelante la investigación que corresponda, por considerar que la omisión puede ser constitutiva de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora María Nancy Trujillo Avilés, Juez Noveno Administrativo Oral de Neiva por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. COMPULSAR copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para que se inicie la investigación que corresponda.

ARTÍCULO 3. EXHORTAR a la funcionaria para que normalice la situación de deficiencia de la administración de Justicia, de manera que profiera la decisión a que haya lugar, respetando el orden de entrada del proceso para fallo, teniendo en cuenta que el proceso ingreso al despacho para fallo desde el 19 de julio de 2016.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Gladys Macías, en su condición de solicitante y a la doctora María Nancy Trujillo Avilés, Juez Noveno Administrativo Oral de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 del C.P.A.C.A, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 76 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

⁴ Sentencia T-1154 de 2004.

ARTÍCULO 6. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR